

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE  
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-88/2012.

**ACTORA:** COALICIÓN MOVIMIENTO  
PROGRESISTA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 09  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
CHIAPAS.

**TERCERA INTERESADA:** COALICIÓN  
COMPROMISO POR MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIOS:** LEOBARDO LOAIZA  
CERVANTES Y ERNESTO CAMACHO  
OCHOA.

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-88/2012**, promovido por la coalición Movimiento Progresista y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

**1. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. Sesión de Computo Distrital.** Del cuatro al cinco de julio de este año, el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en un total de trescientas veintinueve casillas.

**II. Juicio de inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

**III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.** En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

votación en **ciento ochenta y cuatro** casillas, por las razones que se agrupan a continuación:

No.	Casilla	Causa de recuento
6	1615-C4, 1627-B, 1651-B, 1730-B, 1741-C2, 1956-B	el acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
1	1943-B	No se tiene el acta
7	1602-B, 1602-E1, 1628-C1, 1674-S1, 1695-C1, 1700-B, 1743-C3	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
52	1602-C1, 1603-C2, 1604-B, 1607-C1, 1607-C2, 1610-C1, 1611-C3, 1613-C1, 1614-C1, 1616-C2, 1617-C1, 1620-B, 1628-B, 1629-C1, 1629-C4, 1633-C2, 1634-C1, 1635-C1, 1645-C1, 1649-B, 1650-C1, 1654-C1, 1657-B, 1657-C1, 1659-B, 1660-C3, 1661-C1, 1663-B, 1665-B, 1666-, 1, 1666-C2, 1671-B, 1679-B, 1688-C1, 1689-B, 1690-B, 1695-B, 1712-S1, 1715-B, 1716-B, 1726-, 1, 1732-C3, 1740-B, 1740-S1, 1744-E3, 1751-C2, 1931-B, 1953-B, 1963-B, 1967-B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas más boletas sobrantes
111	1602-C2, 1604-C1, 1604-C2, 1605-B, 1605-C3, 1610-C5, 1611-B, 1611-C1, 1612-B, 1612-C3, 1613-B, 1614-C3, 1615-C1, 1615-C3, 1616-B, 1621-B, 1621-C1, 1623-C2, 1624-B, 1624-C1, 1626-, 2, 1631-B, 1631-C2, 1632-B, 1632-C1, 1633-B, 1645-B, 1646-B, 1653-C1, 1654-B, 1655-B, 1656-C1, 1658-B, 1658-C1, 1658-C3, 1658-C4, 1659-S1, 1662-B, 1662-C2, 1662-C3, 1663-C2, 1663-C3, 1664-B, 1664-C1, 1667-C1, 1670-C1, 1674-C1, 1675-B, 1675-C1, 1676-C1, 1677-B, 1686-B, 1686-C1, 1689-C2, 1690-C1, 1690-C2, 1691-B, 1691-C1, 1693-B, 1693-C1, 1696-B, 1697-B, 1697-C1, 1699-C1, 1707-C1, 1708-B, 1708-C2, 1709-C1, 1710-B, 1710-C1, 1711-B, 1713-C1, 1717-C2, 1719-B, 1720-B, 1721-C2, 1723-B, 1726-C2, 1729-C2, 1729-C3, 1729-C4, 1729-C5, 1731-C4, 1732-B, 1732-C2, 1743-B, 1743-C2, 1743-C4, 1743-C5, 1744-E2, 1750-B, 1750-C1, 1750-C2, 1750-C3, 1750-C4, 1751-B, 1752-B, 1939-B, 1945-B, 1946-B, 1949-B, 1950-B, 1951-B, 1955-B, 1958-B, 1961-B, 1966-B, 1969-B, 1970-B, 1971-B, 1972-B, 1973-B, 1974-B	El número total de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
4	1622-B, 1634-B, 1698-S1, 1713-B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
2	1661-C2, 1714-C1	El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos boletas sobrantes
1	1653-C2	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron

**IV. Trámite y remisión de expedientes.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 09 Consejo Distrital Electoral del

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, mediante oficio 09CD/1000/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitió el expediente **JIN/CD09/CHIS/001/2012**, integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

**V. Tercero interesado.** El once de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado, mediante escrito presentado ante la autoridad responsable.

**VI. Turno a Ponencia.** Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-88/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado el citado catorce de julio, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5454/2012.

**VII. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de veinticuatro de julio de este año, el Magistrado instructor radicó el presente juicio y ordenó requerir al 09 Consejo Distrital del Instituto

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Federal Electoral en el Estado de Chiapas el envío de diversa documentación, lo cual fue oportunamente cumplimentado.

**VIII. Incidente.** En proveído de uno de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó dar trámite al presente incidente.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 09 en el Estado de Chiapas.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales.** Para estar en condiciones de analizar la pretensión incidental, es menester determinar la procedencia del juicio.

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

**A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación y personería.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido.

Por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**<sup>1</sup>

Además, aun considerando de manera individual a los partidos políticos promoventes, cabe recordar que como entidades de interés público, son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas porque tal actividad encaja perfectamente dentro de sus fines constitucionales, tal como se advierte de múltiples sentencias, que han dado origen a las tesis de jurisprudencia 15/2000 y 10/2005 de rubros "**PARTIDOS**

---

<sup>1</sup> Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.



**POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES” y “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”<sup>2</sup>.**

Por otra parte, se reconoce la personería de quienes comparecen en calidad de representantes de la Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral responsable, tomando en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, párrafos 1 y 6, 97 y 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos pueden formar coaliciones, entre otras, para las elecciones de Presidente de la República; para ello, deben celebrar y registrar el convenio correspondiente, mismo que debe contener la designación de quién ostentará la representación de la coalición para la interposición de los medios de impugnación.

Además, con independencia de la elección para la cual se realice la coalición, debe tenerse en cuenta que cada partido conserva su propia representación en los consejos del Instituto Federal Electoral y ante las mesas directivas de casilla.

---

<sup>2</sup> **Jurisprudencias 15/2000** y **10/2005** consultables en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, a fojas 495 a 497 y 97 a 98, respectivamente.

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Así, las coaliciones pueden promover o interponer los medios de impugnación de la materia, para lo cual deberán hacerlo a través de quien ostente la representación, en términos del convenio respectivo, pero al conservar cada partido coaligado su representación ante los órganos desconcentrados del Instituto, también es evidente que el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, están legitimados para promover dichos medios de impugnación a través de sus representantes para controvertir los actos de esos órganos, en lo individual, en cuyo caso, debe estarse a las reglas de la personería del artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si los institutos políticos de la Revolución Democrática, y del Trabajo son quienes promueven el presente juicio, debe tenerse por acreditada la personería de sus representantes formalmente registrados ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral responsable, en términos de la fracción I, del inciso a), del mencionado numeral 13 de la ley procesal de la materia.

Más aún, se les tiene promoviendo con la personería que ostentan los firmantes de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Electoral, en virtud de que así les fue reconocida en el informe circunstanciado rendido por la responsable.

**3. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

**B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda mediante el cual la coalición Movimiento Progresista promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Tercera interesada.**

**a) Legitimación.** La coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Óscar Sánchez López quien comparece al presente juicio en representación de la tercera interesada, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas; y quien en términos de lo dispuesto en la cláusula Décima del convenio respectivo ejerce la representación de la referida coalición.

**c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.**

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

**d) Requisitos del escrito del tercero interesado.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.**

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.



**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.**

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Significado de la frase “...errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas...”, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

**A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.**

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

**a) Personas que votaron.** Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

**b) Boletas sacadas de la urna (votos).** Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

**c) Resultados de la votación.** Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

<b>BOLETAS SOBRAINTES DE PRESIDENTE</b>	<b>TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON</b>	<b>BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)</b>	<b>TOTAL DE LA VOTACIÓN</b>
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p><b>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</b></p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a)** Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

**b)** Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

**c)** Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar,



**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

**B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.**

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

**En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que**

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

**se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral<sup>3</sup>, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos

---

<sup>3</sup>Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna<sup>4</sup>; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA**

---

<sup>4</sup>Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

**COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.<sup>5</sup>**

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del

---

<sup>5</sup> Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso



**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

**3.** En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

**4.** Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

**5.** Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de la actora.

**QUINTO. Estudio de la cuestión incidental.** Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 09 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 09 DEL ESTADO DE CHIAPAS.
3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 09 distrito electoral federal en el

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Apartado I.** Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

No.	Casilla
1.	1602-C1
2.	1602-E1
3.	1604-B
4.	1607-C1
5.	1607-C2
6.	1610-C1
7.	1614-C1
8.	1616-B
9.	1617-C1
10.	1622-B
11.	1624-B
12.	1634-C1
13.	1635-C1
14.	1645-C1

No.	Casilla
15.	1649-B
16.	1650-C1
17.	1654-C1
18.	1657-B
19.	1657-C1
20.	1661-C2
21.	1663-B
22.	1664-C1
23.	1666-C1
24.	1671-B
25.	1676-C1
26.	1679-B
27.	1690-B
28.	1695-B

No.	Casilla
29.	1695-C1
30.	1700-B
31.	1713-B
32.	1715-B
33.	1716-B
34.	1726-C1
35.	1732-C3
36.	1751-B
37.	1751-C2
38.	1943-B
39.	1963-B
40.	1969-B

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **inatendibles**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 09 distrito electoral federal en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en las casillas antes precisadas.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 09 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como el ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 09 DEL ESTADO DE CHIAPAS, se advierte que

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

A continuación se señalan los grupos de trabajo en los que fueron objeto de recuento las casillas en estudio.

No.	Casilla	Grupo de trabajo
1.	1602-C1	4
2.	1602-E1	4
3.	1604-B	1
4.	1607-C1	4
5.	1607-C2	3
6.	1610-C1	4
7.	1614-C1	4
8.	1616-B	1
9.	1617-C1	2
10.	1622-B	1
11.	1624-B	1
12.	1634-C1	4
13.	1635-C1	4
14.	1645-C1	4
15.	1649-B	1
16.	1650-C1	4
17.	1654-C1	4
18.	1657-B	1
19.	1657-C1	4
20.	1661-C2	3
21.	1663-B	1
22.	1664-C1	4
23.	1666-C1	4
24.	1671-B	1
25.	1676-C1	4
26.	1679-B	1
27.	1690-B	1
28.	1695-B	1
29.	1695-C1	4
30.	1700-B	1
31.	1713-B	1
32.	1715-B	1
33.	1716-B	1
34.	1726-C1	4
35.	1732-C3	4

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Casilla	Grupo de trabajo
36.	1751-B	1
37.	1751-C2	3
38.	1943-B	1
39.	1963-B	4
40.	1969-B	4

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 09 distrito electoral federal en el estado de Chiapas, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de esas casillas, es evidente que su pretensión resulta **inatendible**.

**Apartado II.** La coalición actora hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes.

No.	Casilla
1.	1603-C2
2.	1611-C3
3.	1613-C1
4.	1616-C2
5.	1620-B
6.	1628-B
7.	1629-C1
8.	1629-C4

No.	Casilla
9.	1633-C2
10.	1659-B
11.	1660-C3
12.	1661-C1
13.	1665-B
14.	1666-C2
15.	1688-C1
16.	1689-B

No.	Casilla
17.	1712-S1
18.	1740-B
19.	1740-S1
20.	1744-E3
21.	1931-B
22.	1953-B
23.	1967-B

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Asimismo, en la casilla que enseguida se precisa, la actora aduce que el total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes.

No.	Casilla
1.	1714-C1

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos



**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental (boletas extraídas de las urnas y votación emitida).

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

**Apartado III.** Procede analizar los planteamientos en que la actora sostiene que en diversas casillas procede la apertura de paquetes y el recuento de votos porque las actas de escrutinio y cómputo tienen datos incompletos o ilegibles.

**a) Acta con datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.**

Respecto a las **seis** casillas que enseguida se precisan, la actora manifiesta que las actas de escrutinio y cómputo tienen datos ilegibles.

No.	Casilla
1.	1615-C4
2.	1627-B
3.	1651-B

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Casilla
4.	1730-B
5.	1741-C2
6.	1956-B

Sin embargo, el argumento de la enjuiciante es infundado, toda vez que esta Sala Superior tiene a la vista las actas de las casillas mencionadas, de lo que advierte que es incorrecto el planteamiento, dado que de esas constancias es posible extraer los datos legibles atinentes a los rubros fundamentales de cada una de las casillas.

**b) Actas en las que faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.**

En las siguientes **cuatro** casillas, la actora refiere que en las respectivas actas de escrutinio y cómputo hacen falta datos relevantes.

No.	Casilla
1.	1602-B
2.	1628-C1
3.	1674-S1
4.	1743-C3

Contrario a lo afirmado por la parte actora, en relación con las casillas que se señalan, de la revisión efectuada a las actas de escrutinio y cómputo de las mencionadas casillas, es factible concluir que cada una de ellas presentan datos completos

atinentes a cada uno de los rubros de la votación, por lo cual son aptos para realizar el debido cómputo de la casilla.

**Apartado IV. Errores o inconsistencias en rubros fundamentales.** Como se precisó en el considerando tercero de esta sentencia, para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

Para conformar la causa de pedir de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, la coalición actora formula una comparación de dos de los tres rubros fundamentales.

Por ende, esta Sala Superior realizará el análisis a partir de la comparación de los rubros fundamentales sostenido en la demanda, para determinar si existe un error evidente que justifique ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

**a) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.**

En relación a **ciento siete** casillas, la enjuiciante afirma que el número de boletas extraídas o sacadas de la urna (votos), es distinto al total de ciudadanos que votaron.

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

1. El argumento es **infundado** respecto a **ciento seis** casillas, las cuales, así como los rubros respecto de los cuales la actora afirma que no existe coincidencia, son los siguientes:

No.	Casilla	Boletas sacadas de la urna (votos)	Total de ciudadanos que votaron	Diferencia entre rubros fundamentales
1.	1602-C2	364	364	0
2.	1604-C1	377	377	0
3.	1604-C2	374	374	0
4.	1605-B	335	335	0
5.	1605-C3	337	337	0
6.	1610-C5	363	363	0
7.	1611-B	366	366	0
8.	1611-C1	379	379	0
9.	1612-B	342	342	0
10.	1612-C3	342	342	0
11.	1613-B	407	407	0
12.	1614-C3	364	364	0
13.	1615-C1	330	330	0
14.	1615-C3	345	345	0
15.	1621-B	283	283	0
16.	1621-C1	247	247	0
17.	1623-C2	344	344	0
18.	1624-C1	363	363	0
19.	1626-C2	301	301	0
20.	1631-B	376	376	0
21.	1631-C2	369	369	0
22.	1632-B	421	421	0
23.	1632-C1	452	452	0
24.	1633-B	397	397	0
25.	1645-B	365	365	0
26.	1646-B	318	318	0
27.	1653-C1	394	394	0
28.	1654-B	442	442	0
29.	1655-B	391	391	0
30.	1656-C1	393	393	0
31.	1658-B	357	357	0
32.	1658-C1	375	375	0
33.	1658-C3	379	379	0
34.	1658-C4	393	393	0
35.	1659-S1	657	657	0
36.	1662-B	389	389	0
37.	1662-C2	378	378	0
38.	1662-C3	399	399	0

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

<b>No.</b>	<b>Casilla</b>	<b>Boletas sacadas de la urna (votos)</b>	<b>Total de ciudadanos que votaron</b>	<b>Diferencia entre rubros fundamentales</b>
39.	1663-C2	373	373	0
40.	1663-C3	389	389	0
41.	1664-B	302	302	0
42.	1667-C1	239	239	0
43.	1670-C1	318	318	0
44.	1674-C1	397	397	0
45.	1675-B	326	326	0
46.	1675-C1	325	325	0
47.	1677-B	445	445	0
48.	1686-B	393	393	0
49.	1686-C1	414	414	0
50.	1689-C2	336	336	0
51.	1690-C1	323	323	0
52.	1690-C2	328	328	0
53.	1691-B	370	370	0
54.	1691-C1	364	364	0
55.	1693-B	354	354	0
56.	1693-C1	363	363	0
57.	1696-B	300	300	0
58.	1697-B	251	251	0
59.	1697-C1	266	266	0
60.	1699-C1	502	502	0
61.	1707-C1	373	373	0
62.	1708-B	383	383	0
63.	1708-C2	360	360	0
64.	1709-C1	475	475	0
65.	1710-B	219	219	0
66.	1710-C1	240	240	0
67.	1711-B	233	233	0
68.	1713-C1	251	251	0
69.	1717-C2	375	375	0
70.	1719-B	350	350	0
71.	1720-B	344	344	0
72.	1721-C2	296	296	0
73.	1723-B	303	303	0
74.	1726-C2	309	309	0
75.	1729-C2	351	351	0
76.	1729-C3	343	343	0
77.	1729-C4	331	331	0
78.	1729-C5	372	372	0
79.	1731-C4	366	366	0
80.	1732-B	333	333	0
81.	1732-C2	330	330	0
82.	1743-B	377	377	0
83.	1743-C2	319	319	0
84.	1743-C4	359	359	0
85.	1743-C5	350	350	0
86.	1744-E2	300	300	0

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Casilla	Boletas sacadas de la urna (votos)	Total de ciudadanos que votaron	Diferencia entre rubros fundamentales
87.	1750-B	391	391	0
88.	1750-C1	383	383	0
89.	1750-C2	371	371	0
90.	1750-C3	390	390	0
91.	1750-C4	393	393	0
92.	1752-B	155	155	0
93.	1939-B	235	235	0
94.	1945-B	266	266	0
95.	1946-B	318	318	0
96.	1949-B	222	222	0
97.	1951-B	176	176	0
98.	1955-B	340	340	0
99.	1958-B	230	230	0
100.	1961-B	215	215	0
101.	1966-B	206	206	0
102.	1970-B	282	282	0
103.	1971-B	394	394	0
104.	1972-B	265	265	0
105.	1973-B	289	289	0
106.	1974-B	261	261	0

Como se advierte, existe plena coincidencia en las cantidades relativas los rubros fundamentales referidos por la actora, por lo que no procede atender la petición de nuevo escrutinio y cómputo.

**2.** Por otra parte, asiste razón a la actora en cuanto a la casilla **1950-B**, dado que de la respectiva acta de escrutinio y cómputo se advierte discrepancia en los rubros relativos al total de boletas sacadas de la urna (votos) y el total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla	Boletas sacadas de la urna (votos)	Total de ciudadanos que votaron	Diferencia entre rubros fundamentales
1.	1950-B	287	290	SI

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Además, cabe precisar que esos datos no son susceptibles de subsanar, en atención a que la cantidad correspondiente el rubro relativo a al total de ciudadanos que votaron puede ser corroborada con los demás elementos que se advierten del acta, como es el total de la votación emitida (290), así como el resultado de restar las boletas sobrantes al número de boletas recibidas (290); por lo cual, podría estimarse como una cantidad cierta.

Sin embargo, en cuanto al dato consistente en las boletas sacadas de la urna (votos), toda vez que se actualiza en el momento en que el presidente de la mesa directiva de casilla, con base en lo dispuesto en el artículo 276, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales saca las boletas de la urna y muestra que ésta se encuentra vacía, es una cifra irrepetible, por lo cual no puede aclararse ni corregirse.

Por tanto, ante dicha discrepancia, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla mencionada, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierte del acta en estudio.

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

En consecuencia, lo procedente es el ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en dicha casilla.

**c) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.**

1. En relación a la casilla **1634-B**, no asiste razón a la actora en cuanto a que el número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de votos.

No.	Casilla	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación total emitida	Diferencia entre rubros fundamentales
1.	1634-B	369	369	0

Como se puede observar, en la casilla en mención existe plena coincidencia en los dos rubros fundamentales referidos por la coalición actora, por lo que no es procedente el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

2. Es fundado el agravio de la actora, relativo a que en la casilla **1698-S1** existe discrepancia entre el total de boletas sacadas de la urna (votos) y la votación total emitida, como se advierte enseguida:

No.	Casilla	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación total emitida	Diferencia entre rubros fundamentales
1.	1698-S1	464	763	299



**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

En efecto, en la casilla citada existe una discrepancia evidente entre los dos rubros fundamentales, sin que sea factible de subsanar, en atención a que, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla se aprecia que la cantidad asentada en el rubro de votación total emitida, efectivamente corresponde a la suma de votos correspondiente a cada uno de los partidos políticos, a los candidatos no registrados y los votos nulos.

Mientras que, en cuanto al dato de boletas sacadas de la urna (votos), como ya se dijo, deriva de un acto irrepetible que no puede ser aclarado o corregido, porque no es factible volver a contar cuántas boletas se extrajeron de la urna.

Por tanto, este órgano judicial considera que no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida; ante lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 1698-S1, a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

**d) El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.**

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Finalmente, la actora manifiesta que en la casilla que enseguida se precisa, el total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla	Votación total emitida	Total de ciudadanos que votaron	Diferencia entre rubros fundamentales
1.	1653-C2	390	390	0

Es infundada la causa de recuento hecha valer por la parte actora, porque en contra de lo que alega, del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla que se menciona, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en rubros fundamentales.

**SEXTO. Efectos de la sentencia interlocutoria.** Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución, se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **1698-S1 y 1950-B**, correspondientes al 09 distrito electoral federal en el Estado de Chiapas, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19,

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia tendrá lugar a partir de las **nueve (09:00) horas del día ocho (8) de agosto**; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

13. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

14. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Al resultar parcialmente fundada la pretensión de la parte actora, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo respecto de las casillas 1698-S1 y 1950-B, correspondientes al 09 distrito electoral federal en el Estado de Chiapas, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, en los términos que se precisan en el último considerando de la presente resolución.



**SEGUNDO.** Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

**TERCERO.** Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y a la tercera interesada**, en los respectivos domicilios señalados en autos; por oficio, acompañando copia de la presente resolución, al al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo; por **correo electrónico** a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

**SUP-JIN-88/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**